



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Paula Andrea Herrera Morales</b>
<b>Demandado</b>	<b>Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E y Otros</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 41 05 005 2018 00292 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 929**

Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente de referencia se advierte que en auto No. 344 del 22 de marzo de 2022, se requirió a la parte actora para que realizara las gestiones necesarias a notificar personalmente a la vinculada Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud Asstracud, siendo notificada electrónicamente el 31 de marzo de 2022 (archivo 22ED).

Bien, una vez notificada la entidad vinculada, procedió a dar contestación de la demanda dentro del término procesal oportuno; por lo que se procede a realizar el control de legalidad de la contestación presentada por Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud Asstracud, encontrándose que la misma no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT, ni en el Decreto 806 de 2020.

## **DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ALLEGADA POR COBASEC LTDA.**

**1. El Art. 3 del Decreto 806 de 2020**, “*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*” enviar a los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de **todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Si bien, el apoderado de la vinculada envió constancia de remisión de la contestación de la Demanda y sus anexos, al juzgado lo cierto es que no se observa que el envío se haya realizado respecto a la remisión de todas las partes vinculadas al contradictorio por lo que habrá de corregirse en este sentido en aras de poder prevenir cualquier acción que pueda nulificar cualquier etapa procesal.

**2. El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.**, refiere que, al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta de cada uno de los hechos. Ahora bien, en el asunto de marras se observa que el extremo pasivo agrupo su pronunciamiento para los hechos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO NOVENO y VIGÉSIMO. Por lo anterior deberá revisar nuevamente el

acápites en cuestión y pronunciarse respecto de la totalidad de los hechos en el escrito de subsanación.

3. De otra parte, una vez revisado el **Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>**, se encontró que el correo aportado por el abogado para recibir notificaciones, no coincide con el registrado en el acápites de notificaciones; por lo que se insta al abogado a que registre su correo de notificaciones ante el **Registro Nacional de Abogados**, mismo que deberá coincidir con el registrado en el acápites de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

1. **Devolver** la contestación de la demanda presentada por la vinculada **Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud Asstracud**.

2. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud Asstracud.**, para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

---

<sup>1</sup> <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación como apoderado judicial a **Rubén Darío Sánchez Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía **16.896.280** y portador de la Tarjeta Profesional No. **153.299** del C. S. de la Judicatura<sup>2</sup> para fungir como mandatario de la parte vinculada **Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud Asstracud**

4. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**12 de agosto de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

<sup>2</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.